En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. S.A. c/C. S.A. s/ORDINARIO", expte. nro. 422 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 555/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 526), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 492/494? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.492/494, por la que se declara procedente la demanda interpuesta por la parte actora P. S.A. y condena a la parte demandada C. S.A. a pagar en 10 días a la parte actora la suma de $ 210.608,09 e intereses según los considerandos. Las costas se imponen a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales.

A fs.500 apela la perito F. E. C., por bajos los honorarios. El recurso se conede a fs.501. A fs.502 apela la parte demandada y el recurso se concede a fs.503.

A fs.510/518 la demandada expresa los agravios. *El primero* objetando el núcleo decisor del fallo por el que otorga total sustento a la documentación

contable de la actora. Dice que surge con absoluta claridad de la pericia, que los libros de comercio no han sido llevados en legal forma a los fines de aplicar el art.63 C.Com. y que el libro Diario no resulta exhibido. *El agravio segundo* impugna el entendimiento de la sentencia a la factura certificada de fs.7, que fuera rechazada por su parte por falta de causa, rechazo a su vez rehusado por la actora pretendiendo imponer la falta de notificación. Estima maliciosa la conducta de la parte actora que ha pretendido preparar el escenario para el cobro de las sumas facturadas. *Cuarto agravio.* En lo fundamental destaca que no existió una simple negativa de su parte como lo entiende el sentenciante y refiere la prueba informativa de las Pesqueras como contestes en la gratuidad del transporte. *En el cuarto agravio* rechaza se encuentre probado el nexo obligacional en función de lo alegado en los puntos precedentes y reitera la crítica que pese a las probanzas de los autos, se funda en los dos elementos invocados, la factura emitida por la actora y la interpretación respecto a los libros de comercio, cuando los mismos no resultan llevados en legal forma. Invocando otra jurisprudencia de la Cámara, peticiona finalmente la revocatoria del fallo.

La parte actora contesta los agravios a fs.521/523, rechaza la limitación del fallo en el examen de las constancias probatorias y por falta de elementos criteriosos centra su mirada en la factura que documenta la deuda. Sostiene que el mero rechazo de la factura no obsta a la existencia de la obligación y que era necesario como lo señala el Juez la prueba de los libros a la demandada. Menciona caso de jurisprudencia y que esta parte debía asimismo el ofrecimiento de prueba de sus propios libros. Niega la actora que no lleve los libros en legal forma, entendiendo suficiente la inscripción de la Factura X nº ****-******** en el Libro IVA ventas, documentos sobre el cual no existió ningún reparo por el perito. Cita casos de jurisprudencia respecto a la validez y eficacia probatoria de los libros de comercio. Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios.

*Analisis de los agravios.*

Parten de la afirmación que la pericia contable de los autos no demuestran la regularidad de la contabilidad de la parte actora, falta la exhibición del Libro Diario y que los libros de comercio se exhiben en hojas no rubricadas.

Al analizar la pericia de fs.351/353, de la Contadora Pública F. E. C., surge de inmediato que la misma plantea como primer punto si la documentación contable: "1) Si son llevados en legal forma", omitiendo toda respuesta concreta sobre el punto. Diluye la respuesta del punto señalando por un croquis cual es la documentación contable exhibida y que los libros sin información no estuvieron a disposición, punto que corresponde al libro "Diario". Responde en el segundo punto que la factura se encuentra registrada en el Libro IVA Ventas, folio 109 mes junio de 2007, sin poder verificar si se encuentra en el Libro Diario por no encontrarse a su disposición.

El croquis que presenta (fs.351), revela que el "Subsidiario Iva Ventas", se trata de hojas móviles.

Confrontado el informe pericial respecto a la registración de la factura X********** en el Libro Iva Ventas, (Doc.Reserv.422/11 de esta Cámara), se constata que el mismo no se encuentra registrado.

La insuficiencia del informe contable resulta de este modo notoria, si básicamente por profesionalidad contable y finalidad de la pericia, no se expide sobre la regularidad de los libros y además omisiva, silenciando la irregularidad del libro contable que consulta por falta de rubricación de la autoridad de comercio. En cuanto punto pericial por el concepto que motivó la instrumentación de la factura referenciada (punto pericial 3), responde que es por el "Transporte y Tratamiento de residuos peligrosos de acuerdo a manifiestos entregados (kg.3.079.457)", en el mejor de los casos no puede sino señalarse la displicencia de la respuesta, declinando la respuesta profesional contable para referirse a constancia que no requiere pericia alguna. Si los manifiestos que fundaban lo facturado se referían a los años 2005/2006, lo requerido no eran sino los registros contables contemporáneos a cada uno de los manifiestos y que informaran el "precio de la mercadería", demostrativo a su vez de la regularidad de los asientos, de la supuesta onerosidad de los servicios de transporte y a cargo de la parte demandada. Como señala la jurisprudencia, lo dispuesto en el art.63 del Cód.de Comercio no son un capricho ni una arbitrariedad del legislador, sino que se funda en las máximas de experiencia, como la que en los libros regularmente llevados, los asientos se practican cuando el comerciante aún ignora que esas operaciones

constituirán un futuro litigio, lo que asegura su imparcialidad (Conf.Cám.Nac.Apelac.en lo Comercial, Sala B.- Hospital Privado Modelo S.A. c. Centro Médico Buenos Ayres – de fecha 15/10/1997 en E.D.180-506). No es el caso de autos, cuya única facturación se formaliza en 11/6/2007 comprendiendo operaciones de los años 2005 y 2006, pero con una única anotación contable de la misma fecha y para su inmediata intimación de pago a la demandada.

Por las características de la facturación señalada, quedó asimismo desajustado a derecho considerar verificado el caso del art.68 C.Com., porque la suma de $ 210.608,09, que constituían el resultado de las numerosas cuentas a partir de los manifiestos, debió contar con la prueba de los asientos contables correlativos en el tiempo.

La respuesta de la actora pretendiendo restar importancia a la ausencia de constatación del libro Diario y como suficiente la anotación del IVA Ventas (además de silenciar la ausencia de rubricación), son conceptos inadmisibles conforme a la ley comercial. Señala la jurisprudencia que: “De acuerdo al Código de Comercio, los libros contables, diario e Inventario y Balance, son esenciales y obligatorios de todo comerciante y no puede ser suplido por otros. Las constancias de Libros IVA no suplen la falta del Libro Diario” (Conf.Cám.Apelac.en lo Comercial, Sala E. – Cooperativa de Crédito Multicred Ltda. c/EG3 Red S.A. y otro s/ordinario”, fecha 30/10/2009).

En cuanto a la supuesta existencia de cuentas liquidadas sostenidas por la actora al presentarse en juicio, queda asimismo erróneamente evaluadas por el sentenciante en sentido concordante, cuando la recepta en la falta de exhibición de libros por la demandada.

El concepto jurídico de cuentas liquidadas se obtiene de la ausencia de observación o rechazo contra el emitente de la factura. Adviértase que demandada rechazó la factura mediante C.D. (copia certificada obrante a fs.465), emitida en fecha 26/6/2007, dirigida al domicilio impreso en la facturación, resultó rechazada por la destinataria en 28/6/07 (constancias documentales del Correo Argentino a fs.466). La falta de entrega de la C.D. resultante del rechazo, no resulta imputable en el caso a la parte demandada (conf.jurisp.de esta Cámara en los autos “M. M.

A. c/M., D. y/u otro s/demanda laboral (haberes adeudados e indem.", Expte.Nº 12.289/2001).

Finalmente, establecido el desajuste jurídico del fallo a resolver las cuestión por la contraposición de los libros contables, quedando establecido que estos no eran llevados en legal forma, asiste asimismo razón a la recurrente ante la omisión de no considerar que la actora reconoció el Acta Acuerdo de fecha 9/12/2004 –copia de fs.52 – conforme lo expresa a fs.66, cuando manifiesta refiriéndose a la misma, que reconoce su autenticidad.

La actora, que no se refirió al demandar respecto al precedente del Acta Acuerdo, sostiene que tal contratación concluyó conforme a su previsión, 6 meses y que "principió" después en forma onerosa, en razón que los residuos de pescado, se encontraban incluídos en el anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos (H.62/H12) y Dec.Reglam. Nº 712/02 del Poder Ejecutivo.

Es evidente que se reproducen en autos similar trama litigiosa a la resuelta en los autos caratulados "P. S.A. c/V. A. S.A. s/ordinario", Expte.Nº 287 año 2011, donde asimismo se encuentra reconocida la existencia inicial de lo que se denomina la gratuidad del transporte de los residuos de pescado (salvada la expresión porque existían valores económicos intercambiados por ambas partes, P. S.A. satisfacía su explotación comercial con los residuos de pesca entregados – ahora en el presente caso – por C. S.A., ésta, entrega el tonelaje de residuos para la explotación comercial de P., con valor de cambio consistente en el trasporte a cargo de la nombrada P. S.A.

La situación contractual en los términos precedentes no se modificó con la Ley de Residuos Peligrosos, sin perjuicio que la actora pretendiera su modificación. Así se establece en el más amplio examen del precedente "V." señalado, donde los empresarios declararon como testigos. Hubo una reunión por el planteo de . S.A. para "una modificación con respecto a la modalidad de pago del transporte de residuos" (R. L. a fs.490vta., en sentido similar M. a fs.491, G. fs.492vta.), los empresarios responden que se manifestaron en desacuerdo con el costo del retiro y del transporte de residuos que se le entregaba a P. y no modificaban los términos contractuales. En el mismo sentido se expide V. A. S.A. en los presentes autos a fs.411/417, E. S.A. a fs.446 y E. P. d. L P. S.A. a fs.454.

Los testigos C. (fs.357/357vta.) y M. (fs.358/358vta.), concuerdan que los contrataciones eran onerosas en el sentido pretendido en autos por la parte actora. El primero lo sostiene, tal como lo hace P. S.A., por la razones de la Ley de Residuos, que en la provincia se actualizó con la Ley Nº 2567 (Dec.Reglam.Nº 712/02), pero debe señalarse que tal normativa no imponía los términos de los contratos. Por su parte el testigo M., que sabe de los importes pretendidos por la actora y respecto a la expedición de la facturación, cuestión ésta ya examinada y establecido sus alcances.

Los contratos provenían de las partes, si devenía “gratuito” y nunca se acordó una variante, continuando la actora las prestaciones, consentía la continuación del mismo o en las condiciones pactadas. Un cambio importaba la intimación fehaciente por las modificaciones pretendidas y/o por resolución del contrato, en cambio su silencio o tolerancia y continuación de las prestaciones por largo tiempo, mas de un año, configuró el allanamiento tácito a las condiciones del contrato en la forma que se venía desarrollando (art.218 inc.4º Cód.Com. y arts.918 y 919 C.C. y C.N.Com., Sala E.- Gordovil, José A. c.American Express Argentina S.A., en J.A.1987-IV-479).

Por todo lo expuesto deben prosperar los agravios interpuestos por la parte demandada, revocar la sentencia con las costas y adecuación de los honorarios, conforme con los arts.282 y 69 Ley XIII Nº 5, imponerlas a la parte actora en una y otra de las instancias.

Para regular honorarios se consideran los componentes del monto demandado e intereses, el mérito de los trabajos profesionales, su complejidad y resultado, conforme con los arts.5, 6, 8 y concords.. Ley XIII Nº 4, con más el art.13 para la segunda instancia. Para la primera instancia, propongo los honorarios de la Dra.A. V. F., en el 20% y los conjuntos de los Dres.G. A. M. y J. A. G. H., en el 14 % y los de la perito F. E. C., en el 1%, del monto del juicio que resulte por capital e intereses conforme con la previsión de primera instancia. En esta Alzada, por las motivaciones expuestas y articulado citado, propongo los honorarios de la Dra.A. V. F. en el 35% de los honorarios que correspondan por su parte en la primera instancia y los conjuntos de los Dres.J. A. G. H. y G. A. M., en el 25%, del modo precedente.

A fs.500 la perito Contadora Pública F. E. C., apela los honorarios por bajos. Atento la forma en que se resuelve que importa nueva regulación de honorarios, carece de virtualidad el pronunciamiento al respecto.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs.510/518vta., contra la sentencia de fs.492/494, la que se revoca en todas sus partes, por lo que se rechaza la demanda interpuesta a fs.1/33 por la parte actora P. S.A., contra la parte demandada C. S.A.

2) Declarar carente de virtualidad el pronunciamiento respecto al recurso interpuesto a fs.500 por la perito Contadora Pública F. E. C.

3) Imponer las costas de la primera y segunda instancia a la parte actora, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad a los considerandos respectivos.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me ha precedido en la votación. En función de lo expuesto a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios de la parte demandada versan sobre los tópicos siguientes: regularidad de los libros de comercio, rechazo de la factura cuyo cobro se pretende, onerosidad del negocio jurídico, todos extremos que concluyen en la falta de acreditación vínculo jurídico generador de la obligación dineraria que se reclama.

En orden al primer agravio, el colega preopinante ha señalado una omisión esencial de la prueba pericial rendida en autos puesto que, en el peritaje se ha omitido responder uno punto relevante

de la pericia: si los libros de comercio son llevados en legal forma.

Califico la omisión como esencial porque los libros prueban a favor del comerciante en la medida que sean llevados en legal forma (art. 55 del Código de Comercio). El cumplimiento regular de la contabilidad, se reúne cuando ésta es analizada y el examen refleja en forma verídica las operaciones del comerciante de acuerdo a la importancia y naturaleza de las operaciones que realiza.

Justamente, dicho análisis ha sido efectuado por el colega preopinante quien ha desnudado la falencias registrales que no se limitan sólo a la extemporaneidad de las anotaciones, sino que se precisan otros vicios –falta de exhibición de un libro obligatorio como es el diario, falta de registros de asientos contables, falta de rúbrica de determinados libros- que demuestran la ambigüedad del informe pericial y autorizan a sostener en forma fundada que los libros no eran llevados en legal forma.

Esta conclusión no se basa en conceptos rígidos ni formalistas respecto a la expresión de llevar los libros "en legal forma"; sino en el sentido funcional de la expresión legal que en el caso concreto determina la imposibilidad de reconstruir la actividad del comerciante –la historia económica del caso- en orden a la cuestión debatida y en función de los registros contables.

De modo tal que la recurrente ha rebatido eficazmente uno de los argumentos medulares del fallo: la registración regular en los libros de la actora del crédito reclamado.

El siguiente agravio que versa sobre la falta de

valoración del rechazo de la factura. Con base he dicho extremo fáctico se cuestiona la afirmación de la existencia de cuentas liquidadas.

Sabido es que las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan, por lo que cabe, en principio, estar a sus términos si hubiere transcurrido el término legal del Art. 474 C.Com. sin impugnación (conf. Zavala Rodríguez, J.C., "Código", T. II, pág. 147, parág. 1331, Bs. As. 1965; Fernández, R., "Código", pág. 380, Bs. As. 1950).

Ahora bien, tal no es la situación de autos. La actora pretende justificar su crédito con las factura número ****-******** de fecha 11 de junio de 2002 –fs. 7-, con su respectiva constancia de recepción –fs.8-; sin embargo, la demandada ha acreditado la impugnación oportuna de las facturas. Huelga señalar que la falta de entrega de la comunicación pertinente que obra a fs. 465, por haber sido rechazada por la destinataria –fs. 466- no impide esta conclusión por aplicación de las elementales pautas que emanan del principio de buena fe aplicable a todas las relaciones contractuales.

El rechazo tempestivo de la factura obsta a la producción del efecto jurídico reglado en el artículo 474 del Código de Comercio, es decir el reconocimiento de las cuentas.

Estos son los argumentos centrales que enervan la conclusión del fallo respecto a la existencia de cuentas liquidadas e incluso se proyectan el agravio siguiente que se refiere al vínculo que unió a las partes.

Es que dicho rechazo acredita la falta de aceptación de la ejecución del contrato en las

condiciones estipuladas en la mencionada documentación (cfr. Garrigues, "Derecho mercantil", t. II, p. 27, Madrid, 1983; CNComercial, Sala B "Casavecchia, Guillermo J. c/ Banca Nazionale del Lavoro s/ ordinario", del 11.6.96, DJ, 1997-2; ídem, 31.10.05, "Mutual de Médicos").

Respecto a las obligaciones de las partes, la demandada afirma que no se ha valorado el reconocimiento del Acta acuerdo celebrado el 9/12/2004 cuyo contenido, conforme fuera fallado en caso equiparable –Sentencia Definitiva n° 14/2012 de esta Sala- es determinante en la solución del caso. Efectivamente, tal reconocimiento es importante puesto que dicho acuerdo es el que dió marco a la relación que unió a las partes y no se ha acreditado una variación de los términos allí convenidos –gratuidad del transporte y tratamiento- que autoricen la facturación efectuada.

Con base en los argumentos dados, propongo el aco gimiento del recurso y la revocación del fallo.

3. El recurso de la contadora F. C.,-- contra la regulación de honorarios ha devenido abstracto, atento la solución propuesta.

4. Las costas y honorarios

Las costas de ambas instancia se imponen a la actora vencida.

Los honorarios de primera instancia se regularan de conformidad con las precisiones de los artículos 5,6 8, 37 y 46 de de la ley arancelaria. En función de lo expuesto adhiero a la determinación porcentual efectuada por el colega preopinante para cada representación letrada, la que deberá calcularse sobre el monto del proceso determinado en la instancia de

grado.

Los honorarios de esta instancia se regularan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley arancelaria.

Por tales razones, también adhiero a los porcentajes fijados por el colega preopinante en función del resultado obtenido en esta instancia.

Los honorarios de la perito contadora se fijan de conformidad con las previsiones de los artículos 5 y 60 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**S E N T E N C I A**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs.510/518vta., contra la sentencia de fs.492/494, la que se revoca en todas sus partes, por lo que se rechaza la demanda interpuesta a fs.1/33 por la parte actora P. S.A., contra la parte demandada C. S.A.

2) Declarar carente de virtualidad el pronunciamiento respecto al recurso interpuesto a fs.500 por la perito Contadora Pública F. E. C.

3) Imponer las costas de la primera y segunda instancia a la parte actora. Regulando los honorarios profesionales de la primera instancia, de la Dra. A. V. F., en el 20% y los conjuntos de los Dres. G. A. M. y J. A. G. H., en el 14 % y los de la perito F. E. C., en el 1%, del monto del juicio que resulte por capital e intereses conforme con la previsión de primera instancia.

4) Regulando los honorarios de esta Alzada, de la Dra. A. V. F. en el 35% de los honorarios que correspondan por su parte en la primera instancia y los conjuntos de los Dres. J. A. G. H. y G. A. M., en el 25%, del modo precedente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”**